



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2014-00278-00
ACCIONANTE: ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE
ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 581- 2017
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 05 Diciembre de 2017, a las 11:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 39 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ÁNGELA PATRICIA GIL VALERO
Parte demandada: JORGE ANDRES QUINTERO
Llamada en garantía: ROSA ESTELLA GARNICA HERNÁNDEZ

Se reconoce personería a los apoderados de conformidad con los poderes de sustitución allegados en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada sanear y como quiera que el Despacho tampoco evidencie causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad formula las excepciones: presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de la obligación, Prescripción, compensación, pago, y genérica o innominada.

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el

artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

De otra parte, la llamada en garantía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentó contestación a la demanda, formulando como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

Al respecto debe precisar el Despacho que si bien es cierto las pretensiones de la demanda no están dirigidas contra la entidad llamada en garantía, que esta no intervino en la expedición de los actos administrativos que se demandaron y no tiene la obligación de reconocer y pagar la pensión al demandante, situación que sin duda alguna es de estricta competencia de la accionada UGPP, a la entidad vinculada en calidad de empleadora le asiste interés en el presente asunto, como quiera que en el evento que se acceda a las pretensiones, tiene la obligación legal de efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, sobre los factores salariales que se ordenen incluir en la liquidación de la pensión y respecto de los cuales no se hicieron las cotizaciones.

Por lo anterior no prospera la exceptiva propuesta.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

PROCESO 2014-00278 ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE CONTRA UGPP			
NACIÓ 08 de enero de 1944 C.C 26.938.901 (fl 19)			
TIEMPOS LABORADOS			
entidad	desde	hasta	Total tiempos
Ministerio de Transporte	01 de junio 1962	al 15 de junio de 1968	6 años 14 días
Contraloría General	21 de septiembre de 1971	25 de octubre de 1973	2 años 1 mes 4 días
Contraloría General	24 de marzo de 1982	27 de febrero de 1984	2 años 11 meses 3 días
Ministerio de Desarrollo	26 de febrero de 1986	30 de abril de 1993	7 años 2 meses 4 días
ICA	10 de septiembre de 1993	30 de diciembre de 1999	6 años 7 meses 20 días
Total tiempos cotizados en el sector público			24 años 10 meses y 15 días.

<i>Ultimo cargo desempeñado Secretario Ejecutivo</i>
STATUS <i>04 de enero de 1999</i>
ACTO DE RECONOCIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Resolucion 9431 del 06 de agosto de 1999 (fl 03)</i> • <i>Con Resolucion UGM 015671 del 28 de octubre de 2011 se reliquida la pension dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2008 proferida por el juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogota, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las que se ordena la reliquidacion con la inclusion de la bonificacion por servicios prestados y la asignacion basica del ultimo año de servicios en cuantia del 75 %.</i>
ACTOS DEMANDADOS
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Resolucion RDP 014291 de noviembre de 2012 por medio de la cual niega la reliquidacion con la inclusion de todos los factores salariales devengados durante el ultimo año de servicios.</i> • <i>Resolucion RDP 000498 del 09 de enero de 2013 (fl 24), confirma Resolucion RDP 014291.</i>
REGIMEN APLICADO
<i>Ley 33 de 1985, último año de servicios. con la inclusión de asignación básica y bonificion por servicios prestados.</i>
FACTORES SOLICITADOS
<i>Auxilio de alimentacion, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.</i>
FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN
<i>27 de diciembre de 2011 (FI 31)</i>

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La decisión queda notificada en estrados.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, la intervención de los apoderados queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

La decisión queda notificada en estrados.

VII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a la posición adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de agosto de 2010, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

En este momento, cuando se publica el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, corresponde en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, acatar la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO CONCRETO.

La señora ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE nació el 08 de enero de 1944 y laboró en el sector público durante entre el 01 de junio de 1962 y el 30 de diciembre de 1999, por un lapso de 24 años, 10 meses y 15 días.

La demandante adquirió el status de pensionada el 04 de enero de 1999 cuando cumplió 55 años de edad, habiendo satisfecho ampliamente el requisito de tiempo de servicio superior a 20 años; para el 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el sub judice se observa que con la Resolución 9431 del 06 de agosto de 1999 (fl 03), le fue reconocida pensión de jubilación sobre el promedio de los últimos 4 años y 10 meses de servicios de conformidad lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente con la Resolución UGM 015671 del 28 de octubre de 2011 se reliquida la pensión dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2008 proferida por el juzgado 6º Administrativo del Circuito de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las que se ordena la reliquidación con la inclusión de la bonificación por servicios prestados y la asignación básica del último año de servicios en cuantía del 75 %.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 014291 de noviembre de 2012, y RDP 000498 del 09 de enero de 2013 (fl 24), actos administrativos por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación pensional de la actora desconociendo presuntamente el derecho a incluir los factores correspondientes, y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Como quiera que a este Despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional, denegara las pretensiones de la demanda, acogiendo el precedente de la H. Corte Constitucional — sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 229 de 2017, providencias en virtud de las que se ha señalado que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el

inciso tercero de esa norma, esto es la base para liquidar la pensión de vejez de quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta de conformidad con el Decreto 1158 de 1994.

Bajo estas consideraciones los actos expedidos por la demanda se ajustan a derecho, por cuanto el reconocimiento de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios no puede ser incluido conforme a la postura de la Corte Constitucional que se ha señalado en precedencia.

Resta anotar que la Resolución UGM 015671 del 28 de octubre de con la cual se re liquido la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de la bonificación por servicios y la asignación básica en cuantía del 75% del último año de servicios, se expidió en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el juzgado 6º Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; este acto aunque no se ajusta a los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para liquidar las pensiones que se encuentran beneficiadas por la transición de la ley 100, no es objeto no es objeto de control en este proceso y resultaría contraproducente a los intereses de la actora entrar a pronunciarse sobre la legalidad del mismo y sería violatorio del debido proceso.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado² que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

El Despacho considera que en el presente proceso no debe imponerse condena en costas a la parte actora, habida cuenta que en el presente asunto se han presentado modificaciones jurisprudenciales que generaron una expectativa legítima para acceder a las pretensiones al momento de presentar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

parte motiva de esta providencia.

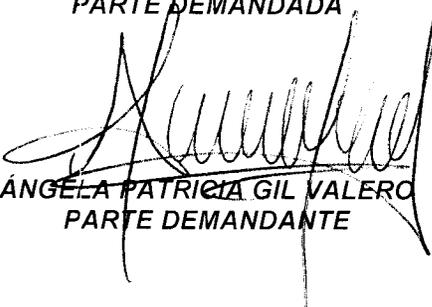
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JORGE ANDRÉS QUINTERO
PARTE DEMANDADA



ÁNGELA PATRICIA GIL VALERO
PARTE DEMANDANTE

ROSA ESTELLA GARNICA HERNÁNDEZ
LLAMADA EN GARANTIA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO